

Radicado No. 2021-00003-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Albania, Santander, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF. PROCESO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Radicado: 680204089001-2021-00003-00

Demandante: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A.E.S.P.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- Y ROBERTO PEÑA GIL

ASUNTO A RESOLVER

Seria del caso proceder a AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, interpuesto por el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- y ROBERTO PEÑA GI, remitida a este Despacho Judicial, vía correo electrónico, si no se observara que no le asiste al Juzgado la competencia para adelantar el presente asunto, en razón a las siguientes

CONSIDERACIONES

Tratándose de una imposición de servidumbre sobre el predio denominado EL CAIRO, ubicado en la Vereda Santa Rita, Jurisdicción del Municipio de Albania, Santander, se puede establecer a primera vista, que la competencia recae en este Juzgado, al tenor de la regla prevista en el numeral 7º artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante lo precedente, se advierte que el extremo activo de la acción es el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P., una empresa mixta de servicios públicos, establecida como sociedad anónima por acciones, de acuerdo a lo previsto en la Ley 142 de 1994, y que tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, realizando sus actividades dentro del campo del derecho privado (expuesto en el libelo demandatorio).

Así las cosas, en atención a la naturaleza jurídica de la empresa demandante, el conocimiento del asunto corresponde, de manera privativa, al juez del domicilio de dicha empresa por expresa disposición del artículo 28-10 del C. G. del P., en armonía con lo señalado en el inciso primero del artículo 29 siguiente.

De otra parte, a raíz de reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la C. S. de J., cuyo Órgano Colegiado, mediante auto AC 140-2020, proferido el 24 de enero de 2020, con ponencia del Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, unificó el criterio a fin de solucionar el inconveniente que se viene presentando en los numerales 1º y 10 del art. 28 del C. G. del P., esto es, cuando se inicia una acción real por parte de una entidad pública, pero el domicilio de esta última no coincide con el lugar de ubicación de los bienes, lo cual se explica en que, si atendemos la voluntad del legislador prevista en el art. 29 Ibídem, en asuntos como este debe primar el fuero subjetivo (art.20-10), a efecto de determinar la competencia, sin que dicha condición o prerrogativa sea renunciable por parte del beneficiario, por tratarse de normas de orden público y como quiera que dicha competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado Juez, puntualmente al de su domicilio, decisión reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien, además de establecer pautas claras de competencia, estableció una regla ineludible para solucionar casos en los cuales factores de competencia o fueros dentro del factor territorial llegaren a estar en contradicción. De manera que no pueden incidir en criterio del Juez, razones de conveniencia que van en contravía de los designios del legislador.

En el caso que nos ocupa, la Entidad demandante, esto, es el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP., es una empresa de servicios públicos, establecida como sociedad anónima por acciones, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, la cual tiene autonomía administrativa y presupuestal, realizando sus actividades dentro del campo del derecho privado.

En cuanto a su composición y el origen de su capital, se trata la Entidad demandante de una sociedad que está constituida con aportes estatales y capital privado, de carácter distrital, aunado a ello, si tenemos en cuenta que los entes del Estado poseen, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, ello permite inferir que el Ente estatal es una entidad pública cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo consignado en el certificado de la cámara de comercio allegado con la demanda. En consecuencia, atendiendo el precedente jurisprudencial unificado y las disposiciones legales que se pusieron de presente, se dispone remitir este proceso, en el estado que se encuentre, a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C. Se tiene, además, conforme lo dispuso la Corte, que no le está permitido, o no puede el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, renunciar a la regla de competencia privativa que impuso el legislador en los artículos 28-10 y 29 del C.G. del P., y voluntariamente aceptar que la misma se asume atendiendo al fuero real, concluyéndose así el litigio ante este Juzgado, habida cuenta que en este caso no hay lugar a la prórroga de competencia, por las razones aducidas.

Tenemos entonces, que en atención a la naturaleza jurídica de la empresa demandante, el conocimiento del asunto corresponde, de manera privativa, al juez del domicilio de dicha empresa, por expresa disposición del artículo 28-10 del C.G. P., en armonía con lo señalado en el inciso primero del artículo 29 siguiente.

- *La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en auto AC 140-2020, proferido el 24 de enero de 2020, con ponencia del H. Magistrado Avaro Fernando García Restrepo, unificó el criterio para solucionar el inconveniente que se venía presentado en la aplicación de los fueros privativos que consagró el ordenamiento procedimental en los numerales 7º y 10 del artículo 28 del C. G.P, explicando que cuando se inicia una acción real por parte de una entidad pública y su voluntad del legislador prevista en el art. 29, en asunto comento, debe primar el fuero subjetivo (art.28-10) para determinar la competencia, sin que dicha condición o prerrogativa sea renunciable por parte del beneficiario, por tratarse de normas de orden público y como quiera que ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, puntualmente al del domicilio de la entidad, decisión reservada como garantía del debido proceso al legislador, quien además de establecer pautas claras de competencia, estableció una regla ineludible para solucionar casos en los cuales factores de competencia o fueros dentro del factor territorial llegaren a esta en contradicción. De manera que no pueden entrar en juego razones de conveniencia que van en contravía de los designios del legislador.*

Se concluye así, corresponde rechazar la demanda por falta de competencia, y como quiera que el domicilio de la empresa demandante se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, se dispondrá remitir el libelo demandatorio junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales – Reparto- de esa ciudad (art.90 del C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

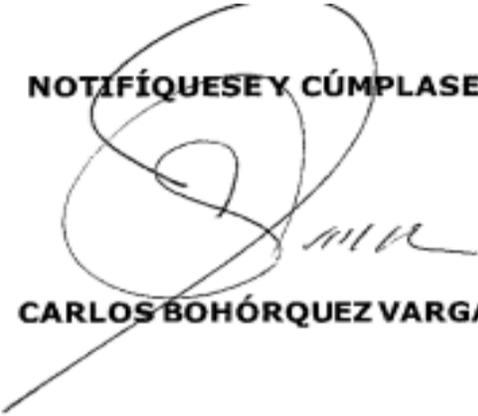
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme las razones expuestas en este proveído y atendiendo lo preceptuado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de unificación AC 140-2020, proferido el 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, instaurado por el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- y ROBERTO PEÑA GIL, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, REPARTO, de la ciudad de BOGOTA D.C., para que allí continúe su trámite, atendiendo la prevalencia del fuero personal previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 16 de la obra en cita.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS